SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Alejandro Peralta Melo y a los Dres. Juan B. Cuevas M. e Isaac V. Ciriaco B., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Raúl de Oleo Lantigua y al Dr. Teófilo E. Regus Comas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00575, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER5 *en contra de la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00048, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma por los motivos expuestos anteriormente y, en consecuencia: Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* PER5 *en contra de los señores* PER1 *y* PER6 *y, en consecuencia: Condena a los señores* PER1 *y* PER7 *al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de la señora* PER5 *como justa indemnización en reparación de daños y perjuicios de índole moral, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 75/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, depositado en fecha 5 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión impugnada; **d)** el acto núm. 083/2024 del 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida PER8

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00048 del 17 de febrero de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD$300,000.00, por los daños morales irrogados a la demandante, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrida plantea, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 26 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la otrora demandante original, actual recurrida, decidiendo la alzada condenar a los demandados al pago de RD$300,000.00, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a los actuales recurrentes fue el monto fijado por la corte de apelación.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es notoriamente inadmisible.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 083/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

11) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

12) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00575, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BEWX-NY42-SFT9-BDXU